

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., 16 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11-001-33-43-058-2016-0017000
Demandante: JOSE RAMIRO ESCOBAR MARROQUIN y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC.

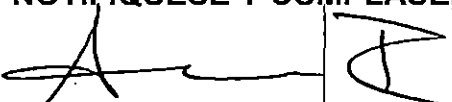
REPARACIÓN DIRECTA

1. Se acepta la renuncia presentada por la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC doctora **SARA INES ABRIL CARVAJAL**, obrante a folio 171
2. La entidad demandante, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Se le precisa a la entidad demandante que el proceso se encuentra para fijar fecha para audiencia de pruebas, razón por la cual este Despacho exhorta a su cumplimiento una vez venza el término concedido para nombrar apoderado judicial.

3. Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad demandante; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.

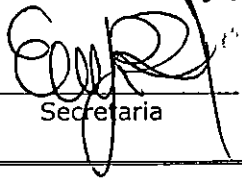
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-18 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 ABR 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00744-00

ACCIONANTE: MAUDER ESTHER VEGA CERVANTES Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 11 de agosto de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia ordenando, entre otras, que la parte actora dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto admisorio enviara a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio y dentro del mismo término allegara constancia de cumplimiento de la carga procesal impuesta.
2. La mencionada providencia fue notificada por estado electrónico el 14 de agosto de 2017 (folio 50), sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con la carga procesal a ella impuesta.

CONSIDERACIONES

En el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

El auto admisorio de la demanda, providencia en la cual se ordenó a la parte actora el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados a través de correo postal autorizado, se notificó por estado el 14 de agosto de 2017 y contra dicha providencia no se interpuso ningún recurso, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Los diez días otorgados en el auto admisorio para cumplir con la carga impuesta al demandante del envío de la copia de la demanda a los demandados a través de correo postal autorizado se vencieron el 29 de agosto de 2017, y desde esa fecha comenzó a correr el termino de treinta (30) días establecido en el artículo 178 del CPACA, el cual venció el 10 de octubre de 2017 sin que la parte demandante acreditara lo ordenado en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, en aplicación de la parte final del inciso primero del artículo 178 del CPACA, se encuentra que lo procedente es requerir a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la demanda y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

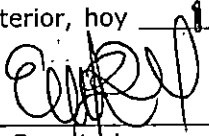
PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el auto que admitió la demanda relativa a el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados a través de correo postal autorizado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia; lo anterior, so pena de tener por desistida la demanda.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>018-</u>	se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy <u>17 ABR 2018</u>	
a las 8:00 a.m.	
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C. 16 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013-331-031-2006-00077-00
Demandante: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Demandado: GEOVANI ENRICO CELIS ALBARRACIN

EJECUTIVO

Mediante auto del 11 de agosto de 2017 se decretó un embargo y se ordenó librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual debía ser tramitado por la apoderada de la entidad demandante; se observa que a folio 362 aparece la constancia de haber sido retirado el oficio desde el 13 de septiembre de 2017, pero no hay constancia de haberlo tramitado ante la Oficina de Registro.

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 de agosto de 2017 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Se precisa que si no se cumple con la carga procesal impuesta, como en el presente proceso ya se profirió sentencia (folios 271-280), el expediente se deberá mantener en secretaría por el término de dos (2) años, para los fines previstos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

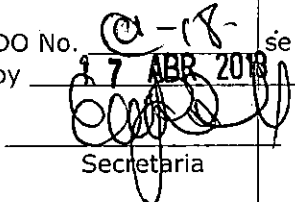
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 17 ABR 2018 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 ABR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., 16 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11-001-33-43-058-2016-00093 00
Demandante: JEFFERSON ESTIVEN HERMIDA ARTEAGA y
OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.

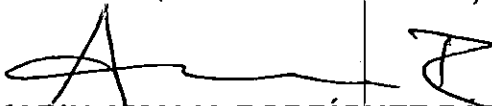
REPARACIÓN DIRECTA

1. Se tiene como prueba la respuesta al oficio JS 358-200-2017, allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional bajo radicado No. 201773391728241, obrante a folio 104.
2. Se tienen como pruebas los documentos allegados por la apoderada de los demandantes que contienen el Acta de Junta Médico Laboral No. 96900 del 19 de septiembre de 2017, la cual fue notificada al señor Jefferson Estiven Hermida Arteaga el 30 de octubre de 2017, obrantes a folios 102-103.
3. Por **Secretaria** ofíciase al Comando de Reclutamiento y Control de Reservas COREC, para que se allegue acta de ingreso y de evacuación del señor JEFFERSON ESTIVEN HERMIDA ARTEAGA con la cédula de ciudadanía No. 1.123.310.174, quien prestó el servicio militar como soldado regular en el Batallón de Artillería No. 27 "GR. LUIS ERNESTO ORDOÑEZ CASTILLO", ubicado en el municipio de Santana – Putumayo.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

En el oficio ordenado, la Secretaria del Despacho deberá precisar a las entidades oficiadas que cuentan con el término de veinte (20) días para allegar lo solicitado; así mismo deberá advertir que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

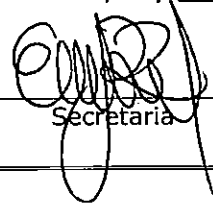
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-18 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 ABR 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C. 16 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No.

11001-363-31-032-2005-01924-00

Demandante:

**BOGOTA – DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL
ESPACIO PUBLICO**

Demandado:

FABIO ZAMORA CONTRERAS

EJECUTIVO

1. Mediante auto del 2 de junio de 2016 se ordenó oficiar nuevamente a los Bancos Davivienda, Bogotá, Popular y BBVA por no haber dado respuesta a los oficios del 9 de diciembre de 2014 (folios 201, 204, 205 y 208), reiterados el 14 de mayo de 2015 (folios 242, 244, 245 y 248), y el 8 de agosto de 2016 (folios 279, 280, 281 y 282).

Los bancos Popular y Bogotá, dieron respuesta a los oficios manifestando que revisada la base de datos el señor Fabio Zamora Contreras no posee vínculos financieros con estas entidades (folios 283 y 284).

2. Mediante auto del 14 de febrero de 2017 se ordenó oficiar nuevamente a los Bancos Davivienda y BBVA, requiriendo a los Gerentes de estas entidades para que informaran la razón por la cual los bancos por ellos presididos no han dado respuesta a los requerimientos a ellos hechos en el proceso de la referencia.

La apoderada de la entidad ejecutante aportó la constancia de haber cumplido con la carga procesal impuesta (folios 292-294), sin embargo a la fecha no hay respuesta de dichas entidades bancarias.

En oficio No. JS358LG-010-2017 dirigido al Banco BBVA radicado el 29 de agosto de 2017 (folio 293) se requirió por última vez al gerente para que explicara las razones por las cuales no se ha dado respuesta a los requerimientos hechos el 9 de diciembre de 2014 (folios 201, 204, 205 y 208), el 14 de mayo de 2015 (folios 242, 244, 245 y 248), y el 8 de agosto de 2016 (folios 279, 280, 281 y 282), sin obtener respuesta alguna a la fecha por parte de esta entidad bancaria.

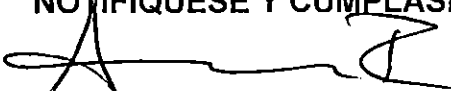
Por lo anterior, y en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso se **SANCIONA** con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al banco BBVA.

3. En oficio No. JS358LG-009-2017 dirigido al Banco Davivienda radicado el 29 de agosto de 2017 (folio 294) se requirió por última vez al gerente para que explicara las razones por las cuales no se ha dado respuesta a los requerimientos hechos el 9 de diciembre de 2014 (folios 201, 204, 205 y 208), el 14 de mayo de 2015 (folios 242, 244, 245 y 248), y el 8 de agosto de 2016 (folios 279, 280, 281 y 282), sin obtener respuesta alguna a la fecha por parte de esta entidad bancaria.

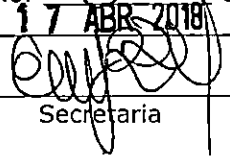
Por lo anterior, y en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso se **SANCIONA** con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al banco DAVIVIENDA.

4. Por **Secretaria** notifíquese en forma personal esta decisión a las entidades sancionadas para que procedan, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a consignar la multa impuesta a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16556-1 del BANCO AGRARIO y aportar copia de la misma.
5. Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la demandante, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá, doctora GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ (folios 296-297), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹.
6. Se reconoce personería jurídica al doctor JAMMER SAUL HERNANDEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.032.685 y Tarjeta Profesional No. 203.602 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 299.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>018</u>	se notificó a las partes
providencia anterior, hoy <u>17 ABR 2018</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 16 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No.

11001-33-36-715-2014-00068-00

Demandante:

AUGUSTO VALENCIA LONDOÑO

Demandado:

LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICIA NACIONAL.

REPARACION DIRECTA

1.) Se tiene como prueba el documento obrante en medio magnético a folio 120, el cual fue allegado en respuesta al oficio No. J58MM-18-2017, ordenado en auto del 16 de febrero de 2017 (folio 101).

2.) Por Secretaria elabórese el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses anexándose copias de las historias clínicas obrantes a folios 110 y 120 para que proceda a realizar el dictamen pericial de psiquiatría decretado en audiencia inicial, el cual deberá practicarse dentro de los 20 días siguientes a la radicación de los documentos en mención (folio 102).

El apoderado de la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá pagar las expensas necesarias para la expedición de las copias de las historias clínicas del demandante.

Así mismo el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

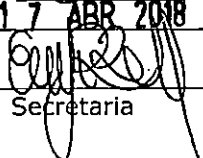
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-18 se notificó a las partes
providencia anterior, hoy 17 ABR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00260-00

DEMANDANTE: ALBEIRO ECHEVERRY ALZATE Y OTROS

DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C – EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO S.A. “TRANSMILENIO S.A.” y
OTROS

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 29 de septiembre de 2016, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda (folios 91-92).
2. El 10 de junio de 2017, se notificó personalmente el auto que admitió la demanda, a las entidades demandadas Bogotá D.C, Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A., y a la sociedad Organización Summa S.A.S (folios 97-101).
3. El 19 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora allegó documento de reforma a la demanda (folios 564-582)

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

La demanda se notificó a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Delegada ante este Despacho el 10 de junio de 2017 (folios 97 – 98), razón por la cual el término de traslado venció el 4 de septiembre de 2017; toda vez que la reforma de la demanda se presentó el 19 de septiembre de 2017², esto es, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda se encuentra que la misma se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

En la reforma de la demanda se modificaron hechos de la demanda, se solicitaron y aportaron nuevas pruebas, siendo procedente dicha modificación conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

Toda vez que la demanda ya fue notificada conforme lo dispone el art. 199 del C.P.A.C.A, se ordenará que la reforma a la misma sea notificada por estado, corriendo traslado de la misma por el término de quince (15) días conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la reforma a la demanda, el Despacho se pronunciara sobre el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A - Transmilenio S.A a la también demandada, Organización Summa S.A.S.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, lo anterior, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Se corre traslado a las entidades demandadas, por el término de quince (15) días, de la reforma de la demanda; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO.-Notifíquese por estado la presente providencia.

CUARTO- Contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

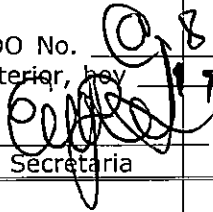


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00260-00
DEMANDANTE: ALBERTO ECHEVERRY ALZATE
DEMANDADO: BOGOTA D.C Y OTROS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 018 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 **ABR-2018**
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00260-00

DEMANDANTE: ALBEIRO ECHEVERRY ALZATE Y OTROS

DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C – EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO S.A. "TRANSMILENIO S.A." y
OTROS

REPARACION DIRECTA

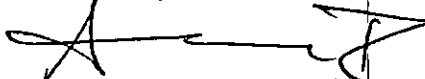
PRIMERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado de la sociedad demandada Organización Summa S.A.S., al doctor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.993.928 y Tarjeta Profesional No. 165.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 220 del C1 del expediente y sus anexos.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada Bogotá Distrito Capital, a la doctora **MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.798.311 y Tarjeta Profesional No. 69.401 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 231 del C1 del expediente y sus anexos.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada Empresa de Transportes del Tercer Milenio S.A – Transmilenio S.A., al doctor **LUIS ERNESTO ESPEJO MOLSAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.186.512 y Tarjeta Profesional No. 197.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 207 del C1 del expediente y sus anexos.

CUARTO. Por Secretaría, se deberá abrir cuaderno aparte con el llamamiento en garantía formulado.

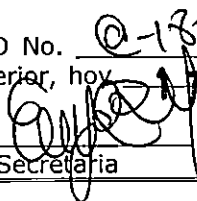
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ-PÁEZ
JUEZ

REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00260-00
DEMANDANTE: ALBERTO ECHEVERRY ALZATE
DEMANDADO: BOGOTA D.C Y OTROS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-18 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy ABR 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 ABR 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00058-00

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA AHUMADA MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: TRASMILENIO S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE
INTEGRADO DE BOGOTÁ - ETIB S.A.S., SEGUROS DEL
ESTADO S.A. y JOHN ALEXANDER ROJAS ROJAS.

REPARACION DIRECTA

Primero. Teniendo en cuenta el informe de notificación allegado por la parte actora (folios 170 – 172), en el que se precisa que la notificación del señor Jhon Alexander Rojas no se ha podido realizar, debido a que la dirección de envío de correspondencia no existe (folio 172) y que la aquí demandada, Empresa de Transporte integrado de Bogotá – ETIB S.A.S en su escrito de contestación de demanda aportó la dirección de notificación del demandado (folio 193), se ordena al apoderado de la parte actora, notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor John Alexander Rojas a la dirección aportada por la entidad demandada, ubicada en la Autopista sur No. 64 B – 70 de Bogotá (folio 193). La carga procesal impuesta se debe cumplir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

Segundo.- Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTREGADO DE BOGOTA S.A.S – ETIB S.A.S al doctor **JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.472.003 y T.P No. 46.486 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 195 del expediente.

Tercero. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. a la doctora **ESPERANZA GALVIS BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número 46.454.797 y T.P No. 158.140 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 178 del expediente y sus anexos.

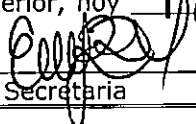
Cuarto. El Despacho se pronunciará sobre el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada, EMPRESA DE TRANSPORTE INTREGADO DE BOGOTA S.A.S – ETIB S.A.S, una vez se culmine el trámite de notificación de la demanda de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Quinto. Por Secretaria se deberá abrir cuaderno aparte con el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-18</u>	se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy <u>17</u>	<u>ABR 2018</u>
a las 8:00 a.m.	
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No.

110013343-058-2016-00117-00

Demandante:

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES.

Demandado:

WALTER EDUARDO BONILLA GALEANO.

REPETICION.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 19 de septiembre de 2017, el Despacho ordenó que por Secretaría se elaborara nuevamente el edicto emplazatorio ordenado en auto de 26 de enero de 2017, y que la parte actora realizara la correspondiente publicación del edicto emplazatorio dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de dicha providencia, (folios 104).
2. El auto en mención fue notificado por estado electrónico el 20 de septiembre de 2017 (folio 104), sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con la carga procesal a ella impuesta el 19 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

El auto de 19 del septiembre de 2017, providencia en la cual se ordenó a la parte actora la publicación del edicto emplazatorio para notificar WALTER EDUARDO BONILLA GALEANO, demandado en el proceso de la referencia, se notificó por estado el 20 de septiembre de 2017 y contra dicha providencia no se interpuso ningún recurso, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Los 5 días otorgados en el auto de 19 de septiembre de 2017 para publicar el edicto emplazatorio en diario de amplia circulación se vencieron el 27 de septiembre de 2017, y es desde dicha fecha que comienza a correr el termino de treinta (30) días establecido en el artículo 178 del CPACA; los treinta días a los que hace referencia el mencionado artículo vencieron el 10 de noviembre de 2017, sin que la parte demandante acreditara la publicación del edicto emplazatorio en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, en aplicación de la parte final del inciso primero del artículo 178 del CPACA, se encuentra que lo procedente es requerir a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta relativa a publicar el edicto emplazatorio en diario de amplia circulación con el fin surtir la notificación del demandado, señor Walter Eduardo Bonilla Galeano, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la demanda y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

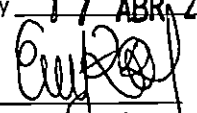
PRIMERO.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que cumpla con la carga impuesta en el auto del 19 de septiembre de 2017 relativa a efectuar la publicación del edicto emplazatorio en diario de amplia circulación para surtir la notificación del demandado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la demanda.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ-
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>018</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 ABR 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331 -035-2008-00204-00

DEMANDANTE: GLORIA ISABELA GALVIS

DEMANDADA: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E

REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene como prueba el dictamen pericial obrante a folios 432 a 435 del expediente, por lo anterior, con fundamento en numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-18. se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 ABR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-715- 2014-158-00

ACCIONANTE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR

ACCIONADA: EDGAR ALFONSO BEJARANO MENDEZ y ROSA STELLA
ROJAS BAQUERO

MEDIO DE CONTROL - REPETICION

Teniendo en cuenta el informe de notificación obrante a folio 286, se ordena el emplazamiento del señor **EDGAR ALFONSO BEJARANO MENDEZ**. En vista de que se desconoce otro lugar donde pueda ser citado el demandado, por Secretaría elabórese el respectivo edicto emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A.; el edicto deberá ser retirado por la parte actora y publicado un día domingo en el diario El Tiempo o La República, el cual deberá incluir un listado indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el nombre del Despacho que lo requiere (Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez Karin Amalia Rodríguez Páez), y la advertencia que si no comparece en la oportunidad procesal, se procederá a designarle curador ad litem.

La anterior carga la deberá cumplir el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., por **Secretaria** inclúyase al señor **EDGAR ALFONSO BEJARANO MENDEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

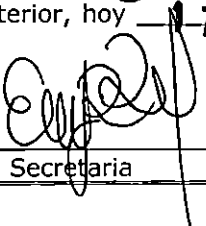
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

LCS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-18 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 7 ABR 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00010-00
Demandante: BRAYAN LEANDRO PERDOMO CARDOZO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACION DIRECTA

AUTO ADMITE REFORMA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 8 de septiembre de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda (folios 28-29). El 11 de septiembre de 2017, se notificó por estado, el auto en mención.
2. El 13 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte actora presentó reforma a la demanda (folios 30-31).

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En la demanda de que trata la referencia aún no ha surtido el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, ni al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, no ha comenzado a correr el término de traslado de la demanda razón por la cual su reforma se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

La reforma versó sobre la inclusión de la joven Yulieth Oriana Perdomo como demandante y la adición de una prueba, esta es, el informe administrativo por lesiones No. 004 del 27 de abril de 2017 (folio 33), sujetándose así a lo previsto en el numeral 2 del artículo 173 del CPACA.

Teniendo en cuenta que no se ha notificado el auto que admitió la demanda se ordenará que la admisión de la reforma a la demanda sea notificada junto con el auto que admitió la demanda.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

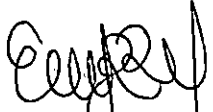
PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA obrante a folios 30-31 por cumplir lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

SEGUNDO.- Por Secretaría se deberá **NOTIFICAR** la presente providencia junto con el auto del 8 de septiembre de 2017, que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN-TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-18</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 ABR 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C. 16 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 250002326-000-2006-00395-01
Demandante: FABIO LEON
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – MINISTERIO
DE PROTECCIÓN SOCIAL.

REPARACION DIRECTA

1. Como el apoderado de la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta, referente al trámite del oficio dirigido al Hospital Universitario Clínica San Rafael, se tiene por desistida dicha prueba.
2. Toda vez que no quedan pruebas pendientes que practicar en el presente proceso y por encontrarse vencido el término probatorio establecido en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, se **CIERRA** la **ETAPA PROBATORIA** en el proceso de la referencia.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que **ALEGUEN DE CONCLUSIÓN**. El Agente del Ministerio Público, antes del vencimiento de dicho término, podrá solicitar el traslado especial de que trata el mencionado artículo, el cual deberá concederse sin necesidad de auto que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 17-18 se notificó a las partes
providencia anterior, hoy 17 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C. 16 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 250002326-000-2006-00395-01
Demandante: FABIO LEON
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – MINISTERIO
DE PROTECCIÓN SOCIAL.

REPARACION DIRECTA

Por Secretaría oficiase al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá para que transfiera a este Despacho lo consignado por la parte demandante en el proceso radicado No. 250002326-000-2006-00395-01 por concepto de gastos del proceso.

Anéxese al oficio ordenado copia de los folios 62 y 423-428.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-18 se notificó a las partes
providencia anterior, hoy 17 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., **16 ABR 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017 -00245-00

ACCIONANTE: JOSE GUSTAVO MORENO PORRAS Y OTROS.

ACCIONADA: NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. La Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca – Unidad de Delitos contra la Administración Pública – Fiscalía Seccional Quinta, abrió investigación en contra del señor José Gustavo Moreno Porras, quien fungió como gerente de la Empresa Editorial de Cundinamarca, por el delito de celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos legales.
2. El 30 de octubre de 2008, la Fiscalía profirió resolución de acusación por el delito de celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales contra el señor José Gustavo Moreno Porras (folios 7 – 18 C2 pruebas), decisión que fue confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca el 17 de abril de 2009 (folios 19 – 28 C2 pruebas).
3. El 18 de diciembre de 2009, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá, profirió fallo dentro del proceso 2009-270 y condenó a José Gustavo Moreno Porras y le impuso pena principal de 50 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v (folios 29 – 40 C2 pruebas)
4. El 17 de abril de 2009, el Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó la providencia proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá el 18 de diciembre de 2009 (folios 41 - 48 C2 pruebas).
5. El 16 de abril de 2011, el señor José Gustavo Moreno Porras fue privado de su libertad en el establecimiento carcelario del municipio de la Mesa – Cundinamarca hasta el 31 de octubre de 2013, según certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec obrante a folio 103 del C2 Pruebas.

6. El 30 de abril de 2014, la Corte Suprema de Justicia falló la demanda de

la condena impuesta al señor José Gustavo Moreno Porras, surtir nuevamente la etapa de juicio y ordenó la libertad inmediata del señor Moreno Porras (folios 49 – 76 C2 Pruebas).

7. El 26 de mayo de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá absolvió al señor José Gustavo Moreno Porras por el delito de celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, providencia que cobró ejecutoria el 17 de junio de 2015 (folios 77 – 99 C2 pruebas)

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – RAMA JUDICIAL y la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 22 – 25 y 45 - 48).

Caducidad.

La reclamación por este medio de control de reparación directa se fundamenta en la presunta privación injusta de la libertad del demandante, señor José Gustavo Moreno Porras, razón por lo cual el Despacho procede a analizar si en el presente caso, se ha configurado el fenómeno de caducidad del medio de control invocado, de conformidad con numeral 2 del art. 164 literal del C.P.A.C.A.

La Sentencia de 26 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá, mediante la cual se absolvió al señor José Gustavo Moreno Porras del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales cobró ejecutoria el 17 de junio de 2015 (folio 99 C2 pruebas), razón por la cual, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 18 de junio de 2015, teniendo en principio los demandantes hasta el 18 de junio de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 15 de junio de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 31 de agosto de 2017, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio y, se procedió a expedir la respectiva certificación en la misma fecha (folios 1 – 6 del C2 pruebas). Durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 31 de agosto de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 4 de septiembre de 2017 (folio 43), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauron los señores **JOSE GUSTAVO MORENO PORRAS, JUAN JOSE MORENO SUAREZ y JUAN ANDRES MORENO PORRAS**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACION – RAMA JUDICIAL y la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL¹** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴

¹ Art. 159 del C.P.A.C.A

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y

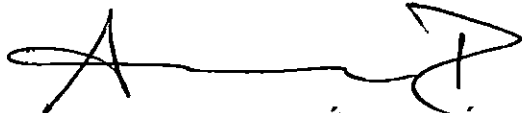
Las entidades demandadas con la contestación de la demanda deberán allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

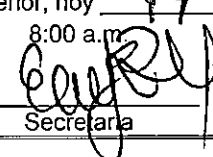
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería jurídica como apoderado de los demandantes al doctor **ISNARDO GOMEZ URQUIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.505 y Tarjeta Profesional No. 48.696 expedida por el C.S.J., en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 – 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>@-18</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>7</u> ABR 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-714-2014-00115-00

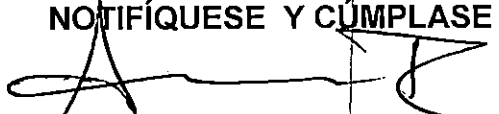
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL

DEMANDADO: YOLIMA ARIZA SUAREZ

RESTITUCION DE INMUEBLE.

Teniendo en cuenta el informe de notificación de la empresa de servicio postal 472 obrante a folio 38 del expediente, mediante el cual se indicó que la dirección de notificación es errada, el Despacho procedió a realizar consulta de dirección física a través de medio electrónico <https://www.instantstreetview.com/@4.645425,-74.092034,-70.97h,5p,1z> y se logró establecer que el puesto de venta 187 se encuentra ubicado en el costado sur de la carrera 10 con calle 67, a unos 10 metros de la esquina de la carrera 11, en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, se ordena, por Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, realizar la notificación personal de la demandada, señora Yolima Ariza Suarez, indicándole al notificador las especificaciones halladas en el medio electrónico consultado por el Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

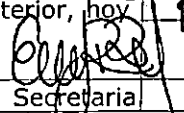
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-18 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 ABR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00086-00

DEMANDANTE: JESUS SANTIAGO VELASQUEZ BONILLA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

REPARACION DIRECTA

1. Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, doctora Yuly Andrea Rodríguez Salazar (folios 244 - 249), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹.
2. La entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Se le precisa a la entidad demandada, que en el proceso ya venció el término para contestar la demanda, razón por la cual este Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda una vez venza el término concedido para nombrar apoderado judicial.

3. Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad demandada; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

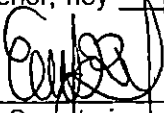
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00086-00
DEMANDANTE: JESUS SANTIAGO VELASQUEZ BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-18 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 ABR 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaría

218

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., 16 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11-001-33-43-058-2016-00073-00
Demandante: FLOR MAGNOLIA GUERRERO FRANKY y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA – CORRE TRASLADO

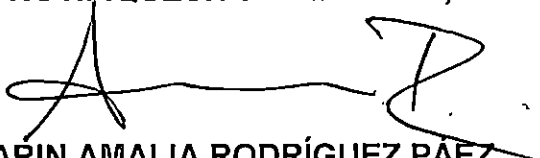
1. Se tienen como pruebas los documentos allegados en respuestas al oficio JS 358 – 205 - 2017, los cuales obran en el cuaderno No. 2 de pruebas
2. El oficio dirigido a la NUEVA EPS se ha reiterado en tres oportunidades sin que se haya obtenido respuesta; sin embargo, como a folios 16 a 19 del cuaderno No. 2 de pruebas se observa que dentro del expediente enviado por la Fiscalía se encuentra la constancia de que la menor fue atendida por urgencias para el 20 de febrero de 2014 en la Fundación Hospital de la Misericordia, el oficio en mención resulta inútil, por lo que se tiene por desistida dicha prueba.
3. Teniendo en cuenta que no quedan más pruebas por recaudar en el presente proceso y que la disponibilidad para llevar a cabo la audiencia de pruebas solo permitiría agendar la respectiva audiencia para el mes de agosto del año 2018, en procura de preservar el principio de celeridad y eficacia, este Despacho se abstiene de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

En virtud de lo anterior,

A) Se **CIERRA** la **ETAPA PROBATORIA** en el proceso de la referencia.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181 del C.P.A.C.A., las partes deberán presentar sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto.

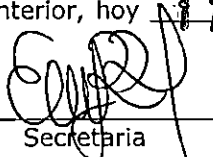
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-18 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 7 ABR 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00065-00

DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: RAUL MARTINEZ BARRETO

MEDIO DE CONTROL ACCION DE REPETICION

PRIMERO. Se ordena por Secretaría intentar nuevamente la notificación personal del señor Raúl Martínez Barreto a las direcciones aportadas por la apoderada de la parte actora obrantes a folio 230.

SEGUNDO. Como ya se surtió el trámite de emplazamiento de la señora Francy del Pilar Guarín Espinosa y se le incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previa consulta en la lista de auxiliares de la justicia, se **DESIGNA** como **CURADOR AD LITEM** de la señora Francy del Pilar Guarín Espinosa, a la doctora María Elina Plazas López, la cual deberá tomar posesión de su cargo, el 8 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m.

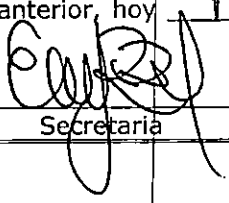
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-18 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 ABR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría